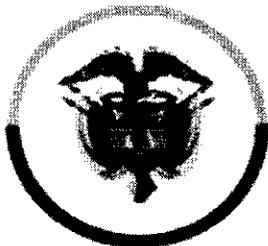


NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00271

Demandante: Pio Marcos Arroyo Vidal

Demandado: Municipio de Tierralta

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 17 de enero de 2017 fue admitida la presente demanda ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de Tierralta y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 7 de julio de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Tierralta allegó escrito de contestación del introductorio a través de apoderado, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

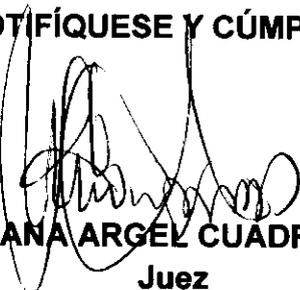
¹ Ver folio 45 – Constancia de Notificación

² Ver folios 52 - 58

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tierralta.
2. Reconocer personería como apoderado del Municipio de Tierralta al Doctor Jaime Arturo Hernández González, identificado con C.C N° 6.881.764 y T.P. N° 50.320 del C. S, de la J., en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 52.
poder.
3. Fíjese el día 14 de agosto de 2018 a las 10:30 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

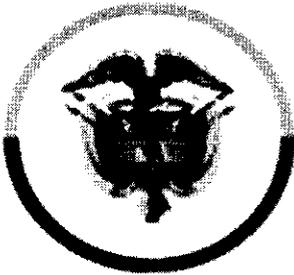

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 de fecha 6/04/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria	

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00196

Demandante: Enrique Manuel Martínez Moreno

Demandado: Municipio de Moñitos

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 20 de enero de 2017 fue admitida la presente demanda ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de Moñitos y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 5 de mayo de 2017¹.

En el término de traslado de la demanda, el Municipio de Moñitos no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

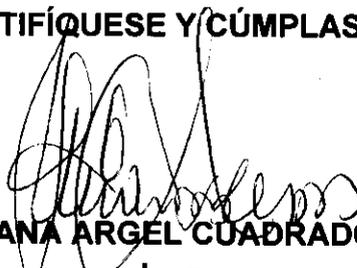
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

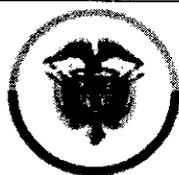
¹ Ver folio 21 – Constancia de Notificación

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Moñitos.
2. Exhortar al Municipio de Moñitos para que constituya apoderado.
3. Fijese el día 15 de agosto de 2018 a las 9:30 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18 de 6/04/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad Simple

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00135

Demandante: Marco Tulio León Puche

Demandado: Resolución N° 114 DE 2012 de la Secretaría de Planeación de Montería.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 01 de marzo de 2017 fue admitida la presente demanda ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de Montería – Secretaria de Planeación Municipal y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 2 de junio de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda el Municipio de Montería presentó contestación de la demanda a través de apoderado, arrojando poder el cual se encuentran debidamente otorgado en debida forma para tal efecto² por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica al abogado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver folio 166 – Constancia de Notificación

² Ver folios 172 - 178 Poder

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.
2. Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Sánchez Peña identificado con la CC No. 80.092.304 y portador de la TP No. 138459 del C S de la J, en calidad de apoderado del Municipio de Montería.
3. Fijese el día 15 de agosto de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



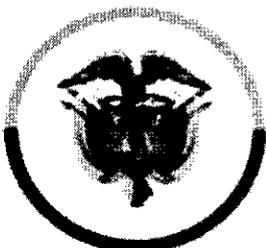
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 de fecha 06/04/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria	

NOTA SECRETARIAL

*Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de los testimonios decretados en audiencia Inicial de 11 de octubre de 2017, **PROVEA**.*

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00028

Demandante: DANIA SARID PEÑATA MARIN

Demandado: E.S.E. HSOPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede, y ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial dictada en audiencia anterior, respecto de los señores JHON FREDY BELLO CORDERO, BENJAMIN VELASCO REYES y DAIRO DEL SUCESO MARTINEZ ALVAREZ, así las cosas, con el fin de continuar con el respectivo trámite del proceso, y como quiera que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad, y militan en el expediente a folios del 145 al 256, por tanto como antes se indicó se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, aceptará el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial presentada por la parte demandante, correr traslado de la prueba documental aportada por la parte demandada y una vez vencido el traslado, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; En consecuencia se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la prueba, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso, seguido al vencimiento del término para alegar, se informa a las partes que este expediente ingresará a engrosar la lista de expedientes al Despacho para Fallo, ergo se dictará Sentencia que decida el fondo del asunto, cuando llegue su respectivo turno.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 136 al 139 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

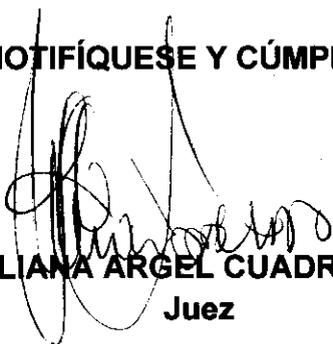
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto de los señores **Jhon Fredy Bello Cordero, Benjamín Velasco Reyes y Dairo Del Suceso Martínez Álvarez.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, por el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre ellos, si bien le asiste objeción de los mismos.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10, de hoy, día: 06 mes: 09 Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de *cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 48.550.152)*,¹ conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

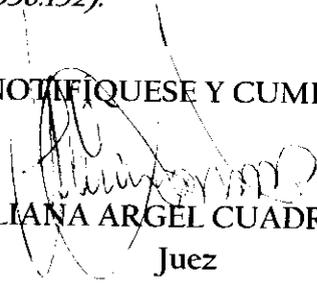
PRIMERO: Embargo y retención de los dineros que MUTUAL SER, COMPARTA, COMFACOR, AMBUQ- ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, deba al Hospital San Jorge de Ayapel, por concepto de prestación de servicios, en monto correspondiente al 15% sin exceder los límites establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el embargo y retención de dineros que trasfiera el Municipio de Ayapel, a la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, por cualquier concepto, sea de contratos, convenios o trasferencias inter-institucionales, etc. así como el embargo del 33% de la renta líquida que produce diariamente la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, de ingresos corrientes de libre destinación. Por secretaria oficiese con la advertencia de la limitación al embargo descrita en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

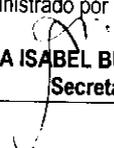
CUARTO: Límitese la medida hasta la suma de *cuarenta y ocho millones quinientos cincuenta mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 48.550.152)*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 17 Hoy, día: 06 mes: Abril del Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta el saldo actual e insoluto de la obligación auto01 de febrero de 2018 numeral segundo FL. 72-74

Nota secretarial:

Señora juez, paso al Despacho informando que fue presentada solicitud de medidas cautelares en el presente asunto, provea.

Laura Isbael Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (5) de abril de 2018

Proceso Ejecutivo – C. de Medidas
Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2017-00094
Ejecutante: JOSE MONTES REGINO
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de decreto de medidas ejecutivas en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL consistentes en:

1. Embargo y retención de los dineros producto de los contratos de prestación de servicios que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel tenga o llegare a tener con las siguientes entidades: MUTUAL SER, COMPARTA, CONFACOR(SIC), AMBUQ- ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO.
2. Embargo y retención de dineros que transfiera el Municipio de Ayapel, a la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel, por cualquier concepto, sea de contratos, convenios o trasferencias inter-institucionales, etc.
3. Embargo del 33% de la renta líquida que produce diariamente la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, de ingresos corrientes de libre destinación.

CONSIDERACIONES:

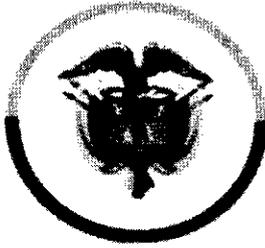
Establece el art. 594.1 y 4, “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”; 4. “los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos”, resultando así la solicitud de embargo y retención de dineros trasferidos por el Municipio de Ayapel y del 33% de la renta líquida que produzca diariamente el ejecutado, improcedente, adicionalmente resulta carente de precisión y claridad la petición de embargo número 2, deviniendo negar las cautelas solicitadas en los numerales 2 y 3.

Ahora respecto del “Embargo y retención de los dineros producto de los contratos de prestación de servicios que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel tenga o llegare a tener...” Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 y 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. considera este Despacho procedente acceder a ella, en consecuencia se decretará dicha medida ejecutiva, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00064
Demandante: Sirley Trespalacio Ortega
Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 23 de marzo de 2017 fue admitida la presente demanda y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 5 de septiembre de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda a través de apoderado, arrojando poder el cual se encuentran debidamente otorgado en debida forma para tal efecto² por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica al abogado.

A folio 180 se observa en el expediente revocatoria de poder presentada por la demandante al Dr. Luis Fajardos Mercado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación

¹ Ver folio 70 – Constancia de Notificación

² Ver folios 86- 90 Poder

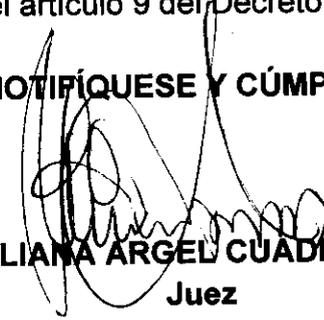
tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. Vanessa Pahola Rodríguez García identificada con la CC No. 50.926.293 y portador de la TP No. 129.161 del C S de la J, en calidad de apoderado del Departamento de Córdoba.
3. Tener por terminado el poder otorgado al Dr. Luis Fajardos Mercado.
4. Comunicar la revocación al Dr. Luis Fajardos Mercado al correo electrónico suministrado al Despacho, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP.
5. Exhortar a la demandante Sirley Trespalacio Ortega, para que constituya nuevo apoderado.
6. Fíjese el día 15 de agosto de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

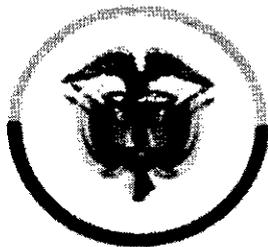


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18 de fecha 06/04/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00037
Demandante: José Francisco Saavedra Castelbondo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas celebrada el ocho (08) de febrero de 2018¹, se dictó auto ordenando oficiar a la Sección de Nomina del Ejército Nación para que se sirviera aportar certificación en la cual indique el monto devengado en actividad por el señor JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CASTELBONDO.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho procedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que la prueba documental solicitada fue aportada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a través de oficios No. 20183170049371 recibido el 12 de febrero del año 2018², y No. 20183170395191 recibido el dos (02) de abril del mismo año³.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término se dará por terminada la etapa probatoria; Finalmente por considerarlo innecesario no se fijará fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sino que se dispondrá, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la prueba, y siguiente al vencimiento del término para alegar se dictará Sentencia tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso, seguido al vencimiento del término para alegar, por lo que se se informa a las partes que el expediente ingresará a engrosar la lista de expedientes al Despacho para Fallo, ergo se dictará Sentencia que decida el fondo del asunto, cuando llegue su respectivo turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folios 118 y 119

² Folios 130 y 131

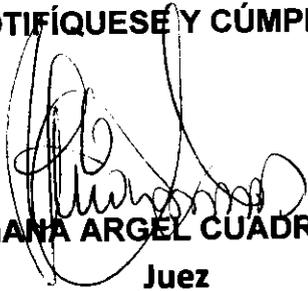
³ Folios 132 y 136

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, por el término de dos (02) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

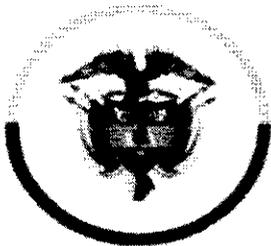
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10, de hoy, día: 06 mes: 04 Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO- CUADERNO DE MEDIDAS

Expediente No. 23.001.33.33.751.2017-00023

Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA

ANTECEDENTES

Vista la nota que antecede, se encuentra pendiente orden de secuestro del vehículo identificado con placas OQE 208 y fueron allegados los documentos necesario para perfeccionar la medida, sin embargo, observa el Despacho que en el presente asunto es necesario realizar algunos pronunciamientos atendiendo las medidas de saneamiento descritas en el art. 42 numeral 5, conforme se expone a continuación, respecto de las medidas decretadas en este asunto.

Producto de un análisis integral de la demanda y la fuente de ejecución se evidencia que el Despacho ha incurrido en un error involuntario, al calificar el crédito como laboral, por insinuación del ejecutante¹, siendo que el proceso primigenio, del cual emana la condena que se ejecuta deviene de reliquidación de unos honorarios y no de salario, como equivocadamente lo presentó el ejecutante a folio 37. Provocando pronunciamientos equívocos e innecesarios, respecto de las medidas decretadas y trayendo confusión al proceso.

Por las anteriores razones y atendiendo las observaciones realizadas por la entidad Bancaria Bancolombia, mediante escrito identificado con código interno 74292614, vuelve el Despacho a revisar lo actuado hasta el momento y encuentra necesario ordenar dejar sin efectos el numeral cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2017, y oficio No. 2017-00023/17 01043 de 24 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó dar prelación a la medida de embargo de cuentas, debiendo adicionalmente acogerse a los turnos pertinentes conforme a su radicación y a las limitaciones que vienen dadas en su decreto inicial, es decir, la orden emitida en auto de fecha 13 de junio de 2017.

Por lo anterior, se oficiará expresamente a Bancolombia – Silvana Lorena Pérez Martínez, Sección de Embargos o quien haga sus veces con anotación a los códigos internos No. 74292431 y respecto de los oficios No. 170552 y 170602 mediante el cual se comunicó la medida de embargo. Con la advertencia de abstenerse de cumplir dicha medida respecto de los bienes inembargables conforme a la constitución, la ley y los límites descritos en el oficio de comunicación ya descritos. Para efectos de mayor claridad ante las entidades bancarias, el Despacho ordenará que se realice oficio en el cual se aclare a todas las entidades bancarias que se haya oficiado antes que el embargo decretado en el presente proceso no posee prelación alguna.

Por otra parte, del análisis integral a los documentos aportados de los vehículos automotores embargados y retenidos, emerge de su descripción que corresponden a bienes

¹ Ante el escrito de petición de prelación de crédito

de uso público, más no se evidencia la destinación específica del mismo, para analizar si la excepción a la regla de inembargabilidad se mantiene o sede ante el forzoso cumplimiento a las condenas impuestas, por lo cual, se solicitará de manera oficiosa y, como garantes de los bienes del estado, que el Representante legal del Ente ejecutado rinda informe por medio del cual aclare la destinación específica de este bien, para así tomar una determinación definitiva respecto de esta medida².

Dando continuidad, al trámite correspondiente al secuestro de los bienes debidamente embargados en atención del art. 480 y 601, se Decretar el secuestro del vehículo PLACAS: OQE208 Clase: VOLQUETA; Marca: INTERNACIONAL; Carrocería: PLATON; Línea: 4300 SBA 4X2; Color: BLANCO; Modelo: 2015; Motor: 47OHM2U1613413; Numero de VIN: 3HAMMAAR1FL669233; Serie: 3HAMMAAR1FL669233; Chasis: 3HAMMAAR1FL669233; Cilindraje: 7636; No de EJES: 2; Pasajeros:2; Toneladas: 9.63 Servicio: OFICIAL; Afiliado a: ---; F. Ingreso: 09/01/2015; Manifiesto: 19201400093141; Fecha: 28/08/2014; Estado de Vehículo: ACTIVO; Aduana: BOGOTA (D.C); Empresa vende: NAVITRANS S.A.; Fecha de compra: 29/09/2014; Matriculado por: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CORDOBA. Propietario Actual: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CORDOBA. Ordenando comisionará al efecto a la Alcaldía de esta Ciudad para la práctica de esta diligencia de secuestro de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del art. 38 de la Ley 1564 de 2012 y Circular PCSJC17 de 10 de marzo de 2017 emanada del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el numeral cuarto del auto de fecha 19 de octubre de 2017, y oficio No. 2017-00023/17 01043 de 24 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva, al efecto, oficiar a Bancolombia – Silvana Lorena Pérez Martínez Sección de Embargos o quien haga sus veces con anotación a los códigos internos No. 74292431 y respecto de los oficios No. 170552 y 170602 mediante el cual se comunicó la medida de embargo. Así como a las demás entidades bancarias en las cuales se deje en claro que la medida de embargo decretada, no goza de prelación alguna como se expuso en la parte motiva, anéxese copia de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Representante legal del Municipio de Buena vista, para que mediante informe aclare a este Despacho cual es la destinación específica del bien de uso público embargado en este proceso esto es, los automotores de placas **OQE208 y OQE207**, ampliamente descritos en este proceso y cuaderno de medidas.

TERCERO: Ordenar el Secuestro del vehículo de placas **OQE208; Clase: VOLQUETA; Marca: INTERNACIONAL; Carrocería: PLATON; Línea: 4300 SBA 4X2; Color: BLANCO; Modelo: 2015; Motor: 47OHM2U1613413; Numero de VIN: 3HAMMAAR1FL669233; Serie: 3HAMMAAR1FL669233; Chasis: 3HAMMAAR1FL669233;**

² Al respecto es pertinente tener en cuenta que el criterio expuesto por la Doctrina con el Autor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO, en su obra LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA, editorial Liberia Jurídica Sánchez R. Ltda., 5° edición, pagina 520-521, quien comenta:

"4.1.2. Embargo sobre bienes de las entidades territoriales. Recursos propios y transferencia y cesiones del sector central.

(...) ¿Cuáles serán entonces los bienes embargables de las entidades territoriales? Se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles que no estén destinados a la prestación del servicio público y que sean de su propiedad, incluyendo los vehículos; la tercera parte de la renta bruta de la entidad territorial; certificados de depósito a término fijo...." (ejemplo: Providencia de Consejo de Estado, sección tercera, auto de 22 de febrero de 2001 Expd. 18503 C.P. Alier Hernandez)

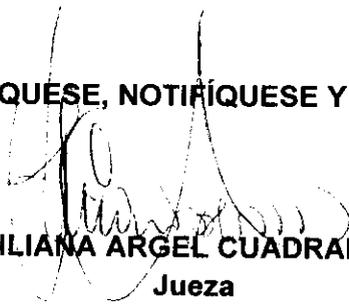
Cilindraje: 7636; No de EJES: 2; Pasajeros:2; Toneladas: 9.63 Servicio: OFICIAL; Afiliado a: -
--; F. Ingreso: 09/01/2015; Manifiesto: 19201400093141; Fecha: 28/08/2014; Estado de
Vehículo: ACTIVO; Aduana: BOGOTA (D.C); Empresa vende: NAVITRANS S.A.; Fecha de
compra:29/09/2014; Matriculado por: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CORDOBA. Propietario
Actual: MUNICIPIO DE BUENAVISTA-CORDOBA.; el cual se encuentra en el parqueadero
hotel Villa Gladys desde el 26 de marzo de 2018, factura 762.

CUARTO: Comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, para la
realización de la diligencia de secuestro ordenada en el numeral anterior, recordando que
de conformidad al art. 40 C.G.P. el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente
con relación a la diligencia que se delega. Librese despacho comisorio con los insertos
pertinentes.

QUINTO: Conceder a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, la facultad
de fijar honorarios provisionales al auxiliar de la justicia designado como secuestre en esta
providencia, de conformidad con lo reglado por el acuerdo 1518 de 2002, "Por medio del
cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" TITULO VII
REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, CAPITULO I Naturaleza,
criterios y modalidades de la retribución ART. 35, 36 Y CAPITULO II Fijación de Tarifas,
art. 37 numeral 5, Secuestre; parámetros que ningún funcionario podrá desbordar, so pena
de las consecuencia legales y disciplinarias correspondientes, Así mismo adviértase al
Ente Comisionado que cualquier trámite o decisión judicial que se deba adoptar con
ocasión de la diligencia corresponde a esta Judicatura, a quien se deberá remitir la
actuación de manera inmediata.

SEXTO: Designar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE
INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS NIT
900145484-9 ubicados en la Calle 10 No. 17 - 15, Barrio 27 de Julio, Montelibano, abonado
telefónicos: 3004957788-3215051701 email: agrosilvo@yahoo.es atendiendo la lista de
auxiliares judiciales 2017-2019, pestaña municipio de Cerete, profesionales y especialistas,
otros cargos, secuestres.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

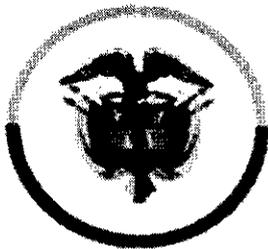

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

	República de Colombia Rama Judicial _____ Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 Hoy, 06 de ABRIL del 2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria	

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00345

Demandante: Hans Carlos Orozco Morales

Demandado: Municipio de San Antero

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 28 de marzo de 2017 fue admitida la presente demanda ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de San Antero y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 5 de septiembre de 2017¹.

En el término de traslado de la demanda, el Municipio de San Antero no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

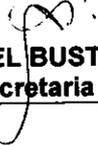
¹ Ver folio 91 – Constancia de Notificación

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.
2. Exhortar al Municipio de San Antero para que constituya poder.
3. Fijese el día 15 de agosto de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

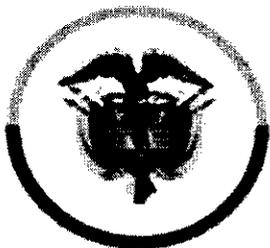

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 de 6/04/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria	

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00317

Demandante: Manuel Ramos Torres

Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 19 de diciembre de 2016 fue admitida la presente demanda y ordenándose en esta providencia notificar a la ESE Hospital San Diego de Cereté y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 7 de junio de 2017¹.

En el término de traslado de la demanda, ESE Hospital San Diego de Cereté no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 292 – Constancia de Notificación

RESUELVE

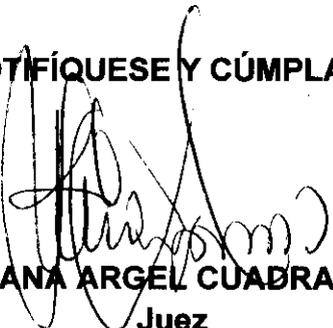
1. Tener por no contestada la demanda por parte de ESE Hospital San Diego de Cereté.

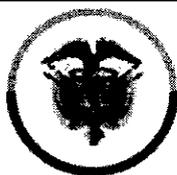
2. Exhortar a entidad demandada para que constituya apoderado.

3. Fíjese el día 14 de agosto de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Conmínese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

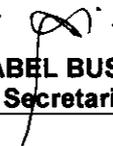


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

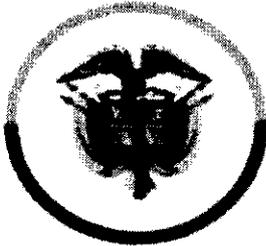
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 10 de 06/04/18 del cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00764

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

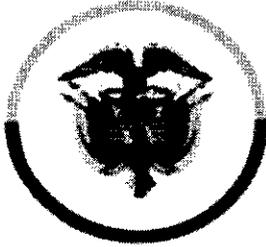
QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00464

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

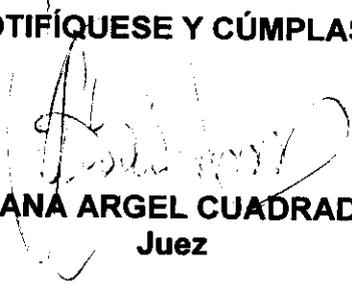
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

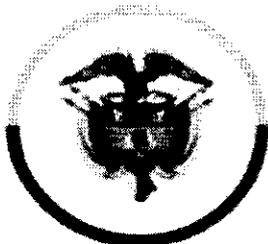
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10051** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00409

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

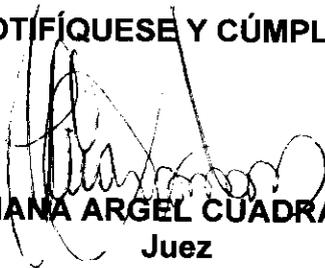
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

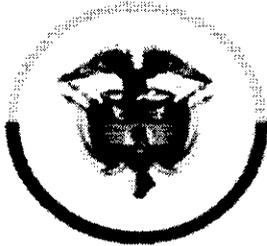
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 del 06/01/18** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Lura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00408

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta ELECTRICARIBE S.A E.S.P, mediante apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

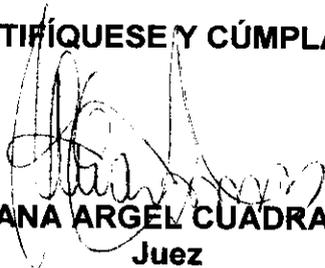
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Doctora, Grace Manjarrez Gonzalez, con T.P. No. 169.460 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 del 06/04/18, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Montería, cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006 2013-00109
Demandante: VICTOR MURILLO ALARCON
Demandado: CREMIL

Estando el proceso a Despacho para dictar Sentencia, se observa que el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del pago o reconocimiento de diferencias pensionales, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, de la cual pende el reconocimiento y pago realizado por CREMIL de la asignación de buen retiro del demandante.

Establece el art. 61 C.G.P.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiziere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción del Ministerio De Defensa Nacional por ser el Empleador de los miembros del Ejército y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de datos de devengos obtenidos durante el servicio activo, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

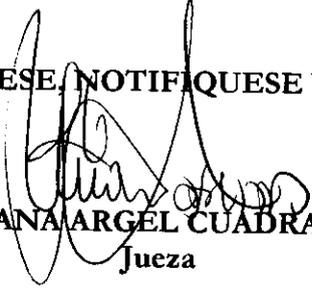
En mérito a lo expuesto; se

RESUELVE

Vincular en los mismos términos de la parte demandada, al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la

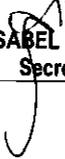
forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

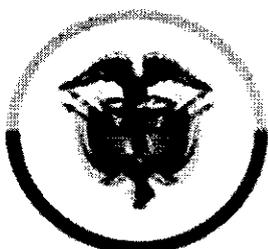
La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Hoy, día: **06** mes: **Abril del Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

*Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de los testimonios decretados en audiencia Inicial de 11 de octubre de 2017, **PROVEA**.*

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00028

Demandante: DANIA SARID PEÑATA MARIN

Demandado: E.S.E. HSOPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Vista la nota secretarial que antecede, y ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial dictada en audiencia anterior, respecto de los señores JHON FREDY BELLO CORDERO, BENJAMIN VELASCO REYES y DAIRO DEL SUCESO MARTINEZ ALVAREZ, así las cosas, con el fin de continuar con el respectivo trámite del proceso, y como quiera que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 11 de octubre de 2017¹, han sido recolectadas en su totalidad, y militan en el expediente a folios del 145 al 256, por tanto como antes se indicó se estima razonable continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, aceptará el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial presentada por la parte demandante, correr traslado de la prueba documental aportada por la parte demandada y una vez vencido el traslado, se dará por terminada la etapa probatoria en el asunto de la referencia; En consecuencia se dispone, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la prueba, tal y como lo permite el art.181.2 del CPACA segundo inciso, seguido al vencimiento del término para alegar, se informa a las partes que este expediente ingresará a engrosar la lista de expedientes al Despacho para Fallo, ergo se dictará Sentencia que decida el fondo del asunto, cuando llegue su respectivo turno.

¹ Acta de audiencia inicial visible a folios del 136 al 139 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del testimonio solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto de los señores **Jhon Fredy Bello Cordero, Benjamín Velasco Reyes y Dairo Del Suceso Martínez Álvarez.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por el término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre ellos, si bien le asiste objeción de los mismos.

TERCERO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

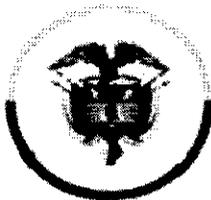
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18**, de hoy, día: 06 mes: 04 Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00441

Demandante: José Alfredo Toledo Valerio

Demandado: Nación – Min Defensa - Ejército Nacional

Estando el asunto para emitir sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que se encuentra sin resolver lo relativo al trámite incidental con ocasión de la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 5 de octubre de 2017, de la apoderada del demandante, abogada Lucila Neira Montañez, a quien se le otorgó el término de 3 días para presentar excusa por su inasistencia, según lo previsto en el art. 180 CPACA, el cual a la letra dice:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De tal manera, previo resolver el fondo del asunto, considera esta Judicatura oportuno referirse a la excusa radicada en la Secretaría del Despacho el día 10 de octubre de 2017, por parte del abogado Gustavo Adolfo Ramos Martínez, quien afirma ser apoderado sustituto de la Dra. Neira Montañez conforme el poder que aporta a folio 82.

Sobre el particular se observa que la excusa allegada hace referencia a la atención médica prestada el día 05/10/2017 07:42:34 a.m, al señor Gustavo Adolfo Ramos Martínez, quien en tal fecha no tenía personería reconocida para representar al actor, y quien tenía hasta las 3:00 pm del

mismo día para aportar el mencionado poder y solicitar el aplazamiento de la diligencia en los términos de la norma antes invocada. No obstante, entiende el Despacho la circunstancia médica relatada, la cual otorgó incapacidad médica por un (1) día al togado.

Conforme el argumento traído, y ante la excusa presentada, corresponde reconocer personería al abogado sustituto y aceptar la excusa radicada dentro del término legal, por lo cual el Despacho

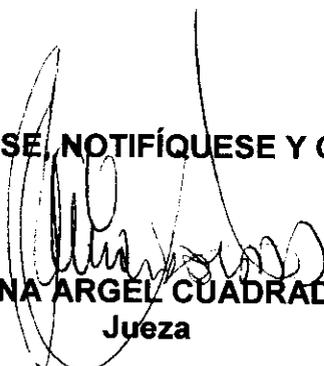
RESUELVE

Primero.- Reconocer personería como apoderado sustituto al abogado **Gustavo Adolfo Ramos Martínez** quien se identifica con cédula No.1.067.857.305 y T.P. No.201833 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial visible a folio 82.

Segundo.- Aceptar la excusa oportunamente presentada por el abogado Gustavo Adolfo Ramos Martínez, según lo expuesto en la pare resolutive.

Tercero.- En firme este proveído vuelva al Despacho para resolver el fondo del asunto.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

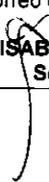

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

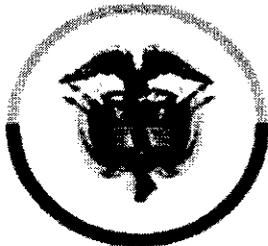
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18, Hoy, 06 de abril de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00446

Demandante: Luz Aida Madrid Pérez

Demandado: Asosanjorge

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 12 de diciembre de 2016 fue admitida la presente demanda y ordenándose en esta providencia notificar a la Asociación de Municipios de San Jorge y a Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 17 de agosto de 2017¹.

En el término de traslado de la demanda, La Asociación de Municipios de San Jorge no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se exhortará a que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

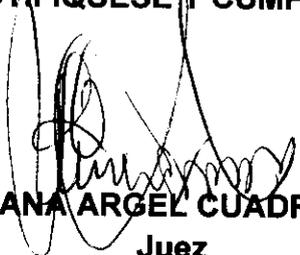
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Ver folio 84 – Constancia de Notificación

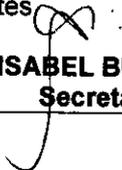
RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte de La Asociación de Municipios de San Jorge.
2. Exhortar a entidad demandada para que constituya apoderado.
3. Fijese el día 14 de agosto de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
Constancia secretarial	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 de 6/04/2018 , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria	

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00037

Demandante: KELLY ARGEL GUERRERO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 01 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda, ordenando al actor allegar poder actualizado ya que el presentado en la demanda no cumplía con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Observa el Juzgado que no fue subsanada la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 10 del 04/04/18**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Montería

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Montería, cinco (05) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006 2016-00099
Demandante: ALFREDO ENRIQUE JARAMILLO
Demandado: CREMIL

Estando el proceso a Despacho para dictar Sentencia, se observa que el asunto bajo estudio implica la discusión respecto del pago o reconocimiento de diferencias pensionales, pudiendo resultar en una modificación de la información contenida en la hoja de vida o certificación salarial, de la cual pende el reconocimiento y pago realizado por CREMIL de la asignación de buen retiro del demandante.

Establece el art. 61 C.G.P.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Lo anterior obliga a garantizar el derecho de defensa y contradicción del Ministerio De Defensa Nacional por ser el Empleador de los miembros del Ejército y quien tiene radicada dicha competencia, en tanto se trata de datos de devengos obtenidos durante el servicio activo, por lo cual se ordenará integrar el contradictorio con su vinculación, por la íntima relación que existe entre estos actos administrativos y la necesidad de pronunciamiento respecto de ellos en forma integral en la Sentencia.

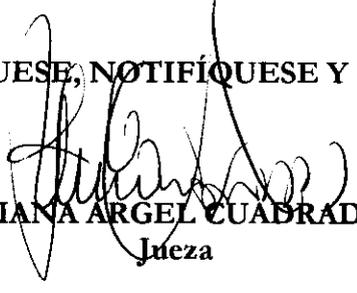
En mérito a lo expuesto; se

RESUELVE

Vincular en los mismos términos de la parte demandada, al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para lo cual se notificará a la entidad, a través de su representante legal, de la

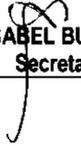
forma prevista por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18 Hoy, día: 06 mes: Abril del Año: 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria